



885909
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO**

3

**"ESTUDIO SOBRE LA
PRESCRIPCIÓN COMO UN
MODO DE ADQUIRIR UNA
COSA O LIBERARTE DE
UNA OBLIGACIÓN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ**

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO

INCORPORADA A LA UNAM



A QUIEN CORRESPONDA:

LICENCIATURAS:

CONTADURÍA
8859-08 62/94

DERECHO
8859-09 61/94

ADMINISTRACIÓN
8859-02 201/95

CIENCIAS DE LA
COMUNICACIÓN
8859-24 202/95

INFORMÁTICA
8859-48 203/95

ARQUITECTURA
8859-44 203/95

PEDAGOGÍA
8859-23 274/97

INGENIERÍA
INDUSTRIAL
8859-51 273/97

PSICOLOGÍA
8859-25 23/01

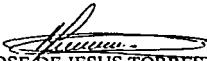
DERECHO S.U.A.
8859-86 23/01

EL SUSCRITO LIC. JOSE DE JESUS TORRES SASTRE DIRECTOR TECNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE ESTA INSTITUCION EDUCATIVA INCORPORADA A LA UNAM CON CLAVE 8859-09.

HACE CONSTAR QUE EL ALUMNO: **LOPEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS, CON NUMERO DE MATRICULA 948019713, CUMPLIO SASTIFATORIAMENTE SUS TRAMITES DE TESIS, POR LO TANTO NO HAY NINGUN INCONVENIENTE EN LA ENCUADERNACION DE DICHA TESIS.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE A PETICION DE LA PARTE INTERESADA, PARA LOS FINES LEGALES QUE AL MISMO CONVenga EN LA CIUDAD Y PUERTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.

ATENTAMENTE.
"POR LA EXCELENCIA ACADEMICA"
COATZACOALCOS, VER A 07 DE DICIEMBRE DEL 2001.

P A 
LIC. JOSE DE JESUS TORRES SASTRE
DIRECTOR TECNICO.



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.
INCORPORADA A LA UNAM
LICENCIATURA EN:
DERECHO
CLAVE: 8859-09
COATZACOALCOS, VER

DEDICATORIAS

A DIOS:

LE AGRADEZCO EL HABERME DADO LA VIDA Y LA OPORTUNIDAD DE DISFRUTAR UN MOMENTO TAN ESPECIAL COMO ESTE, QUE EN SU INFINITA MISERICORDIA HOY ME DOY CUENTA DE QUE EL SEÑOR ME AMA, Y LE PIDO A DIOS QUE ME CONCEDA SERENIDAD PARA ACEPTAR LAS COSAS QUE NO PUEDO CAMBIAR, VALOR PARA CAMBIAR LAS QUE SI PUEDO Y SABIDURIA PARA DISTINGUIR LA DIFERENCIA.

A MI PAPÁ:

A QUIEN LE DEBO LO MAS VALIOSO QUE ES LA VIDA, CON TODO MI AMOR, RESPETO Y CARIÑO, CON EL ANHELO DE QUE ESTE TRABAJO SIRVA COMO UN TRIBUTU A SUS ENORMES ESFUERZOS, POR EL APOYO EN TODOS LOS MOMENTOS, BUENOS Y MALOS, EL ANIMO Y VALOR QUE SE VIO REFLEJADO EN ALCANZAR ESTA META.

A MI MAMÁ:

LE DEDICO CON TODO EL AMOR QUE NO ME ES POSIBLE CONCEBIR, ESTA TESIS Y MI CARRERA, QUIEN CON SU INFINITA COMPRESION Y PACIENCIA, MOLDEO MI CARÁCTER HACIA EL TERMINO DE LAS METAS QUE EL DIA DE HOY TRATO DE ALCANZAR.

ASESOR DE TESIS:

**AL C. LICENCIADO JOSE DE JESUS TORRES SASTRE.
CON GRATITUD POR SU ESPECIAL INTERES EN ESTE TRABAJO.**

A LA UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C. :

**CON AGRADECIMIENTO A TODOS LOS MAESTROS Y PERSONAL
ADMINISTRATIVO QUE CONTRIBUYERON EN MI FORMACION
ACADEMICA Y QUE FUERON FACTOR DECISIVO EN MI
EDUCACION PROFESIONAL.**

INDICE:

	Pagina
INTRODUCCIÓN	2

CAPITULO I

ANTECEDENTES REMOTOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN

1.1 La prescripción en el Derecho Romano.	4
1.2 Requisitos de la usucapión.	10
1.3 Los efectos de la posesión.	12

CAPITULO II

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

2.1 La prescripción en nuestra legislación actual.	16
2.2 Análisis de la prescripción positiva.	17
2.3 Condiciones que deben darse para la prescripción positiva.	22

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN COMO UN MODO DE LIBERARSE DE UNA OBLIGACIÓN

3.1 Análisis de la prescripción negativa.	26
---	----

CAPITULO IV

DIFERENCIAS ENTRE LA SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

4.1 Casos de acuerdo al Código Civil Vigente en el estado en los cuales la prescripción no puede comenzar ni correr.	33
--	----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2 Casos de acuerdo al Código Civil vigente en el Estado en los cuales la prescripción se interrumpe.	37
4.3 De la manera de contar el tiempo para la prescripción.	41
CONCLUSIONES.	45
BIBLIOGRAFÍA.	50
LEGISLACION.	51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones jurídicas mas antiguas que aun subsisten en la actualidad dada la importancia que representa, es sin lugar a dudas la prescripción. Figura que tuvo su origen en el Derecho Romano, instituyéndose desde aquel entonces como requisitos los mismos que aún se conservan en la actualidad.

Con este trabajo de tesis es nuestro propósito realizar un análisis de la prescripción en los dos aspectos que reviste: Como una forma de adquirir bienes o derechos, en su aspecto positivo; y en el aspecto negativo, constituye uno de los medios jurídicos más importantes para librarse de derechos u obligaciones.

Analizamos en el primer capítulo de este trabajo el origen y el desenvolvimiento de la prescripción o usucapión como la denominaban los romanos a la prescripción positiva. En este mismo capítulo señalamos los requisitos que debían de reunirse para su procedencia en sus orígenes, así como las distintas formas de tramitación que eran utilizadas en esa época.

Así también hablamos acerca de los efectos de la posesión, ya que la prescripción precisamente, constituye uno de ellos.

En el segundo capítulo nos avocamos al análisis de esa institución de acuerdo a la legislación vigente, principalmente en el Código Civil para el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Veracruz. Estudiamos de forma específica la prescripción positiva, analizando sus requisitos y sus elementos indispensables para que se practique.

El último capítulo lo dedicamos al estudio de la suspensión y a la interrupción de la prescripción estableciendo las diferencias entre una y otra forma.

Merece atención especial la manera de contar el tiempo para la prescripción, ya que por una parte los doctrinarios del derecho han señalado una manera y el legislador otra, prevaleciendo, obviamente, el criterio del legislador.

Para finalizar, exponemos una serie de consideraciones que estimamos son determinantes para que la prescripción continúe conservando la importancia que siempre ha tenido.

CAPITULO I

ANTECEDENTES REMOTOS DE LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

I.1 LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO

ORIGEN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO:
Después de la caída de la monarquía, los cónsules en la primera época de la República, se llamaban pretores y eran los encargados de administrar justicia en la primera etapa de los procesos (iniure). La formula era el centro del procedimiento formulario y su origen probablemente se ubique fuera de Roma y fue adoptado por el pretor peregrinus, "quien desde el 242 a.C. resolvía los litigios originados entre Romanos y extranjeros o de extranjeros entre sí" (1)

Las Legis Acciones fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, designado de esta manera porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una formula que era una especie de instrucción escrita que indicaba al Juez la cuestión a resolver, otorgándole el poder de juzgar. "A esta fórmula también se le daba el nombre de procedimiento ordinario, debido a que el magistrado no juzgaba por sí mismo, salvo en casos excepcionales, concretándose desde el inicio a preparar la segunda parte de la instancia que debía desarrollarse ante el Juez". (2)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta novedosa forma se extendió a consecuencia de la Lex Aebutia y las Leyes Juliae Judiciariae, ya que esta contenía disposiciones que si bien no eran con el fin de suprimir las Legis Acciones completamente si limitaban su aplicación para dar paso al procedimiento formulario. La Lex Aebutia aunque sancionaba un nuevo procedimiento, dejaba en libertad a las partes para escoger entre los dos sistemas el que mas conviniera a sus intereses.

Este procedimiento formulario lo conformaban cuatro elementos primordiales, como era la Institutio Judicis, La Demonstratio, la Intentio y la Condennatio o la Adjudicatio.

(1) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, México. Ed. X, 1981, Ed. Esfinge, S.A. pág. 152.

(2) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Saturnino Calleja, S.A. España, Ed. IX, 1926, pág. 654.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La **Institutio Judicis** (dirección procesal), en esta etapa únicamente se nombraba al Juez (**judex**). La **demonstratio** (prueba), en esta se daba una breve indicación de la causa del pleito, se indicaba el fundamento del derecho y una corta exposición de hechos. La **intentio** (propósito), es la parte donde se indicaba la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que debe resolver el juez, "también se considera la parte principal del proceso ya que sin ella no hay tal". (3) La **Condennatio** era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado en caso de comprobarse la hipótesis planteada en la **Intentio** o absolverlo en el caso contrario.

Además de estos elementos principales, la formula consideraba algunos accidentes o elementos accesorios que el pretor utilizaba para suavizar ciertas situaciones rigurosas del derecho; de estos elementos se distinguen las excepciones y las **praescriptiones**.

En las excepciones, la actitud del demandado por lo regular no se concretaba a desmentir los hechos invocados por el actor, sino en aseverarlos y a la vez ofrecer los omitidos por el mismo actor que destruían a los expuestos en su demanda. De esta manera el pretor añade a la reclamación del demandado, una parte que concede al juez un poder para resolver un litigio, creando inteligentemente nuevas acciones distintas del **jus civile** para proporcionar "una equitativa administración de justicia". (4) Las excepciones al ser opuestas podían ser en forma de réplica, de **duplica** o **triplica**.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El otro elemento accesorio de la fórmula eran las praescriptiones y se dividían en dos grupos:

Praescriptiones pro-actore, que eran advertencia o avisos de variada índole, dirigidos por decir, al alcance del efecto novatorio de la litis contestatio; por ejemplo en caso de un litigio, sobre algunas anualidades vencidas de una pensión vitalicia, se indicaba claramente que la novación necesaria se refería exclusivamente a las anualidades vencidas con la firme intención, de que el derecho a las prestaciones futuras, no quedasen extinguidas por el efecto novatorio de litis contestatio.

(3) PETIT EUGENE. Ob. Cit. Pag. 6

(4) FLORIS MARGADANT GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 153

Las praescriptiones pro-reo, eran avisos previos, anexos a la fórmula, solicitados por el demandado. La Praescriptio Longi Temporis , es el ejemplo mas importante, ya que a través de él , el término praescriptio que originalmente era una figura correspondiente al derecho procesal, llega a nuestra legislación como prescripción, formado parte de esta figura del derecho sustantivo.

Los juristas Romanos definieron a la usucapion como: "La adquisición de la propiedad mediante la posesión continua durante un plazo fijado por la Ley" (5), esto es, en cuanto a la prescripción positiva, asimismo, la definían en su sentido negativo de la siguiente manera: "El titular de un derecho puede perderlo si durante cierto tiempo no se opone a la invasión de ese derecho".

En la Legislación Romana se mencionaban tres razones que justificaban la existencia de esta institución: La primera para evitar que después de siglos o generaciones pudieran reclamarse todavía algunos vicios en la transmisión de derechos, la segunda razón señalaba que era una institución reparadora para corregir las obligaciones nacidas de la coexistencia de la propiedad bonitaria y quiritaria; y la última indicaba que sin la introducción de la prescripción, el propietario tendría que describir la famosa "Probatio diabólica" o sea probar que había adquirido la propiedad mencionada a todos y cada uno de los propietarios anteriores.

Cabe mencionar que desde las XII Tablas, los Romanos podían adquirir la propiedad por quien no fuera el titular, mediante la usucapion, siempre que se comportara como si fuera propietario, con la excepción de que la usucapion nunca podía invocarse por un extranjero contra los intereses de un Romano.

(5) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. Derecho Romano, Ed. IX, 1983, Ed. Porrúa, S.A.

1.2 REQUISITOS DE LA USUCAPION

Los requisitos son: Res habilis, titulus , fides, possessio y tempus, los cuales analizaremos a continuación:

I—RES HABILIS: No es aceptado para los efectos de la usucapion las cosa que está fuera del comercio, ejemplo: la posesión como si fuera esclavo, de una persona libre, y que no sabía que es libre.

Tampoco se aceptan las cosas robadas. Se equipara a objetos robados, los muebles obtenidos por despojos, las cosas obtenidas por funcionarios mediante presión ilegal, etc.

No se consideraba hábil para la usucapion, los inmuebles fuera de Italia, pero situados en región sometida a la soberanía Romana, en razón que la verdadera propietaria de los inmuebles en provincia, lo era el Estado Romano y los particulares no podían tener mas que una possessio provincialis, transmisible por negocios Inter. Vivos o mortis causa, pero en el fondo siempre revocable y restringible por Roma, si el interés social así lo exigía.

II.- TITULUS. Se podía alegar algún título como fundamente de su posesión, como una compraventa, aunque quizás viciada, un testamento aunque posteriormente haya sido revocado, etc.

En caso de transmisión del objeto, el derecho Romano distingue la transmisión a título universal y a título particular.

III.- FIDES. Debe existir buena fe para que opere la usucapion en propiedad. Si se piensa que se compró algo a un ladrón cuando en realidad es un honrado no propietario, no procederá la usucapion.

En el primer caso el heredero por ejemplo, continúa la posesión del que transmite con su buena fe o mala fe. Se destaca que un heredero de mala fe puede aprovechar la usucapion si el de cuius ha obrado de buena fe.

En cambio tratándose de una transmisión a título particular, el adquirente se califica de buena o mala fe según su propio parecer sobre el carácter de su posesión.

IV.- POSSESSIO: Se debe tener la posesión del objeto,. Sin embargo; la mera possessio naturales no basta, ni tampoco la posesion sine asimo, se requiere que sea una possessio ad usucapionem.

V. TEMPUS: La posesión debe durar cuando menos, un año para muebles y dos años para inmuebles.

1.3. LOS EFECTOS DE LA POSESION

Los derechos reales son derechos oponibles a cualquier tercero que facultan a su titular para que saquen provecho de una cosa, sea en la forma máxima que permite el derecho, en cuyo caso se está hablando del derecho de propiedad.

POSESION EN GENERAL: la posesión tiene relaciones etimológicas con la raíz de sedere: sentarse. Sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que dé a aquella una posibilidad exclusiva de utilizar ésta.

En la posesión se distinguen dos elementos:

El primero componente es un poder físico y exclusivo sobre un objeto que se suele señalar como el corpus.

El segundo elemento según la interpretación de Von Savigni es que el poseedor tenga voluntad de poseer el objeto como suyo. El animus rem sibi habendi o animus possidendi o simplemente animus, es el elemento subjetivo que debe acompañar al elemento objetivo del corpus, para que se pueda hablar de "posesión" (6).

La mejor posesión es la posesión de buena fe.

En el Derecho Romano, el que tiene la posesión de buena fe queda sujeto a las siguientes consecuencias jurídicas:

a).- Mediante el simple transcurso del tiempo, por medio de la prescripción (usucapio, praescriptio longi temporis) el poseedor se convierte en propietario. De ahí que esta forma de posesión se llama también possessio ad usucapionem o sea, una posesión que sirva para la usucapion.

b).- El poseedor se hace propietario de los frutos de objeto poseído.

c).- El poseedor, en caso de tener que entregar el objeto a su verdadero propietario, tiene el derecho de recuperar los gastos necesarios y útiles hechos en beneficio del objeto –no los gastos innecesarios- y puede retener el objeto hasta que se le paguen estos gastos.

d).- El poseedor disfruta de la protección posesoria, mediante interdictos siendo una de sus consecuencias de esa protección que el poseedor tendrá en caso de pleitos sobre la situación jurídica del objeto en cuestión, el papel favorable de ser el demandado, puesto que en un proceso reivindicatorio o publiciano, ni el actor ni el poseedor-demandado aportan prueba que acrediten su derecho de propiedad, se preferirá al poseedor quien triunfará en el juicio.

(6) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. Derecho Romano, Ed. IX, 1983, Ed. Porrúa, S.A.

Por lo que respecta al poseedor de mala fe, no sucedía como en la actualidad que solo se exige como requisito, un plazo mayor para que opere la prescripción a su favor. El poseedor de mala fe no se convertía en propietario y además debía devolver todos los fructus percepti et neglecti y desde la época de justiniano, solo podía reclamar el reembolso de los gastos estrictamente necesarios que hubiera hecho para la conservación de la cosa. Tenía el derecho de recuperar las mejoras que hubiere hecho, pero que al retirarlas no causen daños al objeto y que además obtenga alguna ganancia.

Por otra parte, la protección posesoria extiende sus beneficios inclusive al poseedor de mala fe, a condición de que este no utilice los interdictos posesorios contra la persona de la cual hubiere obtenido la posesión por violencia, clandestinamente o por ruego (vi, clam aut precario). Contratando cualquier otra persona, los interdictos posesorios protegen al poseedor de mala fe tan eficazmente como al de buena fe. De ahí que la posesión de mala fe, se califica también como la possessio ad interdicta (posesión que solo sirve para obtener la protección interdictal).

ADQUISICION DE LA POSESION: Como ya dijimos anteriormente, para que opere la posesión, se debe contar con dos elementos.

I.- Por lo que hace al corpus originalmente se adquiría por contacto personal, pero con el tiempo se espiritualiza el elemento, de tal manera que mediante la recepción de la llave del almacén donde se encuentra la mercancía, se consideraba cubierto el primero requisito.

II.- Por lo que respecta al segundo elemento, el poseedor debe ser jurídicamente capaz de tener un animus possidendi y además saber que tiene el control sobre una cosa. Les falta capacidad a los infantes, personas jurídicas y en los casos de herencia vacante.

CAPITULO II

LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

2.1. LA PRESCRIPCION EN NUESTRA LEGISTLACION ACTUAL.

En general mencionamos que la prescripción es un medio de adquirir o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley (Artículo 1168 del Código Civil de Veracruz)

La prescripción adquisitiva o positiva es una forma de adquirir derechos reales (facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa).

Refiriéndonos a los modos de extinción de las obligaciones, uno de los distintos medios que contempla nuestra legislación es la prescripción que a ala vez puede ser adquisitiva o positiva y extintiva o negativa.

La prescripción negativa o extintiva es el medio dispuesto por la Ley para liberarse de obligaciones por no exigir su cumplimiento en el tiempo disponible por los preceptos legales.

2.2. ANALISIS DE LA PRESCRIPCION POSITIVA

A la prescripción positiva también se le designa como adquisitiva o usucapion, este último término fue empleado por la legislación Romana y se dice que es el "modo de adquirir la propiedad por virtud del transcurso del tiempo, mediante la posesión". (7).

De esta definición, se desprenden dos elementos primordiales, para que fructifique la prescripción siendo estos: posesión de la cosa y el transcurso de determinado tiempo.

De la posesión podemos decir, que es un estado de hecho que permite a una persona detentar o sea poseer materialmente una cosa, de manera exclusiva, para ejercitar sobre ella actos materiales de uso y goce como si fuera dueño. También se considera que la posesión puede efectuarse sobre los bienes incorpóreos como son los derechos y al respecto al artículo 830 del Código Civil de Veracruz reza: "Solo pueden ser objetos de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

(7) DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, Ed. X, 1981, pág. 466



Tradicionalmente se han reconocido solo dos elementos necesarios para la posesión siendo estos, el elemento material que es el corpus o sea el conjunto de actos materiales necesarios para que exista la posesión o sea la tenencia material de la cosa; el otro elementos en el animus, que es la intención de apropiarse la cosa. El animus se da como un elemento incorpóreo que consiste en realizar actos posesorios por propia cuenta, comportándose como propietario quien lo ejecuta con respecto al bien poseído.

Nuestra legislación contempla dos tipos de posesión, el que posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el que posee en calidad de arrendatario, usufructuario depositario u otro título similar tiene una posesión derivada. Así lo establece el Código Civil en su Artículo 827. Los que tiene una posesión derivada soportada por un título que los obliga a restituir la cosa a su propietario no son susceptibles de prescribir.

El poseedor de buena fe es aquel que entra en la posesión por medio de un título y el poseedor de mala fe es el que se posesiona de la cosa sin que lo justifique título alguno, al igual que aquel que conoce los vicios de su título y que le impiden poseer con derecho, este es el objetivo primordial que guarda el artículo 842 del Código Civil. Los requisitos que debe reunir la posesión para ser susceptible de prescripción es: poseer en concepto de dueño, en forma pacífica, de forma continua y que sea pública, requisitos exigidos por el Artículo 1184 de la Ley Civil Veracruzana.

El que posee pero no en calidad de dueño o sea el que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho, es un detentador de la cosa, por lo mismo esta calidad no es motivo para invocar la prescripción. La posesión

pacífica es la adquirida sin violencia; en cuanto a la situación de continuidad la ley indica que es la que no se ha interrumpido al privar de la posesión de la cosa o del goce del derecho por mas de un año, por demanda o cualquier interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor según el caso, no se considera interrumpida la prescripción si el actor se desiste de la demanda o interpelación; otro caso de interrupción se da cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe, otro requisito es que la posesión sea pública, esta es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos, también lo es la que está inscrita en el registro público de la propiedad. Todos estos requisitos están contemplados en los artículos 859, 860, 861 y 1201 del Código Civil del Estado.

Si a estas cualidades de la posesión oponemos sus ausencias se originan los vicios de ellas, concluyendo que a la posesión pacífica se opone el vicio de la violencia; al de la posesión continua, el de interrupción; al de la posesión pública, el de clandestinidad o posesión oculta; al de posesión cierta, el de equivocidad o equívoco.

Respecto a la buena fe, propiamente no se podría considerar como una cualidad sino como un hecho, ya que esta solo condicionaría la reducción del tiempo y por lo tanto la mala fe lo prolongara sin "hacer ineficaz la posesión". (8)

(8) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Vol. II, Ed. Porrúa, México, Ed. XIII, 1981, pág. 219.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El otro elemento primordial para que se origine la prescripción es el tiempo, respecto a él la Ley establece que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determina la Ley expresamente; los meses se regularán con el número de días que les correspondan; cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contados de la cero a las veinticuatro horas, el día en que empieza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, deber ser completo; cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga y que sea útil. Requisitos contemplados en los Artículos 1209 al 1213 en el Código Civil del Estado de Veracruz.

La prescripción opera para bienes inmuebles en diez años, cuando se poseen en calidad de propietario con justo título, con buena fe, pacífica, continua y públicamente o cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; en veinte años, se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente, de acuerdo a lo exigido por el artículo 1185 en el Código Civil del Estado de Veracruz.

Para los bienes muebles, la prescripción se efectúa en tres años, cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente; prescribirán en cinco años cuando falte la buena fe. También la Ley establece que solo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley. Esto está regulado por los artículos 1186 y 1170 del Código Civil del Estado de Veracruz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las personas que "pueden adquirir por prescripción son todas las que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados, pueden hacerlos por medio de sus legítimos representantes", conceptos estipulados en el artículo 1171 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Se interrumpe la prescripción cuando se da un hecho que destruya algunas de las condiciones esenciales de la misma prescripción que podrá ser la posesión de la cosa o el tiempo necesario para prescribir; con esto la prescripción se detiene y el tiempo transcurrido con anterioridad a la interrupción se inutiliza y para volver a prescribir es necesario contabilizarlo a partir de su interrupción.

En la suspensión los caracteres son distintos ya que en esta, por disposición de la ley se detiene, pero no inutilizándose e tiempo transcurrido con anterioridad, debiendo adicionarse este tiempo cuando la causa de la suspensión llegase a cesar."(9)

(9) MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, México, Ed. Porrúa, Ed. XX, 1977, pág. 208-209.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Uno de los efectos principales de la presentación de la demanda es precisamente interrumpir la prescripción sino lo está por otros medios, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles.

2.3. CONDICIONES QUE DEBEN DARSE PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA

El artículo 1184 del Código Civil del Estado de Veracruz, señala:
"La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario.
II.- Pacífica. III.- Continua, IV.- Pública.

a).- EN CONCEPTO DE PROPIETARIO: Este requisito consiste en poseer animus domini y es esencial para producir la prescripción, que sea en concepto de dueño o posesión originaria.

"Deben existir actos que revelan que el poseedor es el dominador de la cosa, el señor de la misma, el que manda en ella, como dueño en sentido económico, frente a todo el mundo; que ejerce un poder indiscutible, de orden económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos, aún cuando carezca de título desde el punto de vista estrictamente jurídico" (10).

b).- **POSESION PACIFICA:** Nuestra Ley sostiene que la posesión se considera pacífica cuando no ha sido adquirida por medio de la violencia. Es decir se acepta que puede existir violencia pero evidentemente no es admisible que una posesión resulte viciada si después de entrar en posesión pacíficamente se hacen actos de violencia para defender la posesión y recuperarla.

Por otra parte en el artículo 1187 de l Código Civil Veracruzano se prevé que cuando la posesión sea con violencia aún cuando cese ésta y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de veinte años para inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

c).- **POSESION CONTINUA:** La posesión para la prescripción debe ser continua es decir, no debe tener interrupciones. En este aspecto nuestra legislación sigue la tradición española.

(10) Amparo Directo No. 4204/52/2a. Pascual Pérez Rosas y coagraviada SCNJ.

"En el antiguo derecho Español se advirtió desde luego esta dificultad para acreditar la continuidad de la posesión y se consideró que como el poseedor debe justificar para adquirir el dominio, una continuidad a través de años, se le exigía una prueba muy rigurosa, como en el Derecho Francés y que difícilmente se lograba el objeto de adquirir por prescripción, pues se podían probar las otras características de posesión pacífica y pública; pero la continuidad exigía medios difíciles de prueba, que prácticamente hacía imposible la justificación de este requisito.

Entonces se optó por sacrificar la lógica en vista de intereses prácticos y se invirtió la situación para determinar que es posesión continua aquella que no es interrumpida y que solo podía interrumpirse la prescripción por determinados medios específicamente numerados por la Ley.

Solo a través de estas formas específicas y limitativas enumeradas en la Ley, podía interrumpirse la posesión. Tocaba por consiguiente, a aquel que afirmaba que la posesión se había interrumpido, probar o que había interpelado judicialmente, o que había demandado al poseedor, o que este le había reconocido la posesión, o finalmente, que hubo un despojo o un abandono. El poseedor no tenía que justificar la continuidad, la permanencia en la posesión. Se presumía la continuidad, salvo prueba en contrario que demostraba la interrupción y quien tenía que rendir esa prueba era aquel que impugnaba la posesión.

El Código Vigente acepta el concepto del derecho español; pero ha modificado la legislación anterior para considerar que la posesión no haya

sido interrumpida, si se prueba que no ha habido actos constantes de posesión, el término de prescripción debe aumentarse”. (11)

d).- POSESION PUBLICA: La ausencia de esta calidad da lugar al vacío de la clandestinidad, que es un vicio relativo. El poseedor debe obrar sin ocultación, para que esta no se traduzca en perjuicio “de los que tienen interés en interrumpirla”.

El Código vigente indebidamente exige que para que la posesión sea pública debe tenerse a la vista de todo el mundo, es decir, la posesión que se hace del conocimiento de aquellos que tienen interés en interrumpirlas, pero por razones de protección natural no se le hace del conocimiento de todo el mundo, por este solo hecho se vicia; la posesión queda viciada y el vicio en rigor, no tiene fundamento jurídico en este caso.

El Código Civil del Estado de Veracruz en su Artículo 2956 regula un procedimiento para registrar la posesión, acreditando que se adquirió pacíficamente, mediante una información testimonial, con Vista al Ministerio Público, publicidad previa de la solicitud del promovente. Este hecho por si solo ya justifica el carácter público de la posesión.

(11) RJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, t, II, Ed. Porrúa S.A., 1980, pág. 224-225.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN COMO UN MODO DE LIBERARSE DE UNA OBLIGACIÓN.

3.1. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

Respecto a la prescripción negativa o extintiva, se debe considerar “como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.” (12)

El Artículo 1191 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece que la prescripción negativa o extintiva se verifica por el solo transcurso del tiempo establecido por Ley. Para confirmar este supuesto imprescindible de la prescripción el Artículo 1192 a la letra dice: “fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de veinte años, contados desde que la obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”. Aunque nuestro Código Civil contempla como único elemento conceptual el transcurso del tiempo, es innegable que su configuración real de la prescripción, debe conformarse de tres elementos como son: el transcurso de determinado tiempo; que el acreedor denote una actitud pasiva de no reclamar su derecho en la forma legal durante todo el

plazo; que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente. El transcurso del tiempo o plazo para que se lleve a cabo la prescripción en nuestra legislación, opera de un modo variable sin llegar a sistematizar debidamente esta figura, ya que el artículo 1192 del Código Civil, su principio dispone que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de veinte años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Por lo que se refiere a casos concretos o particulares, los plazos que se dan para que interceda la prescripción son mas cortos o breves, estableciendo esto el Artículo 1194, para que prescriban en dos años, los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio; la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje y los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren, siempre que estos no sean considerados

(12) BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles, México, Ed. Harla, 1981, pág. 489-490.

Mercantiles, de lo contrario se aplicará el Código respectivo; la responsabilidad Civil por injurias, ya sean hechas de palabras o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales; la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

Prescriben en un término de tres años, las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1195 en el Código Civil del Estado de Veracruz.

Prescriben en cinco años, las obligaciones de dar cuentas, al igual que las obligaciones líquidas, que resulten de la rendición de cuentas. En todos estos casos, la prescripción comienza a partir del día en que la obligación debió reclamarse, prestarse un servicio o desde el día en que se causó daño.

La forma o manera de contabilizar el tiempo para que se efectúe la prescripción, es a partir del momento en que la obligación e hace exigible o desde que el plazo del cumplimiento se hubiere vencido. Desde ese momento empieza a contar el tiempo para la prescripción siendo este por años y no de momento a momento, solo en las ocasiones que la Ley lo determina expresamente; los meses se contarán por el número de días que les correspondan; cuando se cuente por días, estos se entenderán de veinticuatro horas, iniciando de las cero a las veinticuatro horas; el día con el cual se dé inicio la prescripción se contará siempre entero aunque este no lo sea pero el día en que esta figura concluye deberá ser completo, por último se dice que cuando se complete la prescripción y esta finalice en día feriado se complementará al día siguiente siempre y cuando sea útil. Todas estas

disposiciones se encuentran reguladas en el Código Civil y por los Artículos 1209 al 1213 respectivamente. El transcurso de un cierto tiempo y bajo condiciones establecidas por la Ley, son elementos comunes a ambas prescripciones.

El segundo elemento que integra a la prescripción negativa o liberatoria es la inactividad del acreedor dentro de este elemento desglosamos que el acreedor a permanecido pasivo durante el transcurso del término legal o de lo contrario, que el acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar; por lo mismo no se efectuará la prescripción si el acreedor demanda y con ello se establece una interrupción o si la Ley lo libera de la necesidad de demandar por presentarse algunas situaciones particulares que pudieran acontecer en su caso. El análisis de este elemento nos obliga a considerar que de las presunciones con que se integra se desprende la interrupción y la suspensión de la prescripción, motivo de estudio para una mejor comprensión de esta relevante figura en nuestra amplia legislación.

La interrupción se lleva a cabo si durante el transcurso del tiempo determinado el acreedor decide demandar al deudor o lo interpela judicialmente originando con esa ruptura de su pasividad, eliminar el supuesto de la prescripción; también se interrumpe dicha figura cuando el deudor reconoce expresamente de palabra o por escrito o tácitamente el derecho del acreedor, con ello renuncia implícitamente a la prescripción generada. Este principio no los menciona el Artículo 1201 del Código Civil. El Artículo 1208 del Código Civil nos señala que el efecto y el motivo principal de interrumpir

legalmente la preinscripción es el de inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella.

Respecto a la suspensión es necesario aclarar que esta no debe confundirse con la interrupción, ya que esta se activa cuando el acreedor irrumpe su acción, para que el tiempo transcurrido en beneficio del deudor se inutilice; caso contrario sucede en la suspensión ya que esta opera para proteger al acreedor de las causas de su inactividad, liberándolo de la prescripción por no encontrarse en posibilidades de actuar o cuando no le fuere conveniente hacerlo. De esta forma o manera la prescripción no avanza hacia su fin al encontrar motivos suficientes para suspender el libre transcurso del término. Al desaparecer la causa se reinicia el cómputo de la cuenta en que fue suspendida, respecto a este motivo, el Código Civil hace referencia a ello en los Artículo 1199 y 1200 respectivamente. También el 1199 señala que la prescripción no puede iniciar ni correr: entre ascendientes y descendientes durante la Patria Protestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la Ley; entre los consortes; entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; entre copropietarios o coposeedores; entre los ausentes del Estado en que se encuentren en servicio público; contra los militares que se encuentren en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado; contra el Estado, los Municipios y demás corporaciones de derecho público, sino a partir del día en que después de haber tomado posesión de los bienes, derechos y acciones, los perdieren; respecto a los casos de herencia y bienes vacantes, solo a partir de la fecha en que se declare heredero al fisco del Estado o se haga la denuncia legal de vacancia.

Todos estos motivos de suspensión son necesarios ya que en ellos se involucran a los incapaces, a los ausentes del Estado, estando en servicio público, también a militares activos en tiempo de guerra, todas estas personas aludida en el presente párrafo, tienen una razón necesaria para justificar el porqué de su descuido en el ejercicio de sus derechos y su imposibilidad de actuar, con referencia los otros casos mencionados en este mismo artículo, la justificación de la pasividad de los acreedores se funda en la moral y buenas costumbres que deben prevalecer en las relaciones jurídicas entre personas con lazos tan estrechos e íntimos.

LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSIÓN: Los pro que trae consigo la suspensión son mas que nada que surge en el curso del plazo un intervalo de espera, que no anula o inutiliza el tiempo transcurrido, solo lo debilita o detiene temporalmente con la finalidad de impedir su avance. Cuando la causa de su origen fenece, vuelve a reanudarse su contabilización, agregándose a la misma cuenta en donde fue impedida la acción.

GARANTIA DE LA PRESCRIPCIÓN: Siendo la prescripción una institución de orden público su fin primordial es garantizar la seguridad en las situaciones jurídicas en que se ven envueltos a diario todo tipo de personas que lleven a cabo cualquier tipo de relación donde se tenga presente una determinada transacción. El interés del estado presente en el espíritu de las Leyes, es que todo tipo de obligaciones, excepto las mencionadas por la Ley, no se consideren perpetuas o imprescriptibles, ya que a toda situación que surja debe imponérsele un plazo o vigencia para que de esta manera sea sancionado todo acreedor indolente y despreocupado de velar por sus propios intereses. La creación de esta institución ha dado tranquilidad a todo deudor u

obligado a observar una determinada conducta en un determinado tiempo; con este peso justificable, a esta reiterada figura de orden público, la tenemos presente tanto en el orden civil, como en el orden laboral, penal, fiscal, amparo y en otras disciplinas más.

Con toda esta magnitud de la prescripción, la legislación la ha inmunizado contra la renuncia al derecho a prescribir y al respecto ha sido muy acertado el comentario del jurista Manuel Bejarano Sánchez: “si se permitiera renunciar a la prescripción futura, esta dimisión se introduciría por los acreedores en todos los contratos y se convertiría en una cláusula de estilo” (13)

Esta observación es clara y le da fuerza jurídica el precepto 1174 del Código Civil, al establecer que únicamente se puede renunciar a la prescripción ganada pero no a la futura.

(13) BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, Ob. Cit. Pag. 493

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE LA SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN

4.1. CASOS DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO EN LOS CUALES LA PRESCRIPCIÓN NO PODRA COMENZAR NI CORRER.

Hay ocasiones en que el Legislador releva el acreedor de las consecuencias de su inacción, eximiéndolo de la prescripción cuando ha estado imposibilitado de actuar o cuando le resultaría inconveniente hacerlo, disponiendo la suspensión de la prescripción consistente en la detención temporal el curso del tiempo útil para la prescripción. Tan pronto desaparece la causa de la suspensión, seguirá contándose el tiempo. Representa un compás de espera en el curso del plazo; no borra el lapso transcurrido, solamente lo enerva o congela, impidiendo la continuación de su marcha y, cuando desaparece la causa de suspensión, se reanuda su cómputo en la misma cuenta en que fue detenido.

Por tanto, la interrupción y las suspensiones parecen en que ambas son un obstáculo al libre transcurso del plazo de prescripción pero, mientras la interrupción inutiliza el transcurrido, la suspensión solo lo detiene y la reiniciación será en la cuenta en que fue suspendida. (14)

El principio general es que la prescripción puede comenzar y correr hacia cualquier persona salvo lo dispuesto en la Ley. Según lo establecido en el Artículo 1199 del Código Civil de Veracruz, “la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las Leyes.”

Es esa una causa justificada para que haya suspensión. Se trata de personas que no pueden defender sus derechos; que no pueden ejercitar actos que interrumpan la preinscripción, y en consecuencia, viene por tierra, respecto a ellas, las justificaciones de las prescripciones: abandono por parte de quien sufre el perjuicio consiguiente. (15)

(14)BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, Ob. Cit. Pág. 501.

(15) FERNÁNDEZ AGUIRRE, ARTURO, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Ed. Cajica, Puebla, Pue. México.

La Prescripción no comienza ni corre entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundo tengan derecho, conforme a la Ley. No solo será injusto, sino aún inmoral, que el ascendiente que tiene la patria potestad obtuviera bienes del descendiente porque este, incapacitado, no se pudo defender precisamente contra su ascendiente. Es muy raro que un descendiente tenga obligaciones en favor del ascendiente, pero es posible; puede heredar tal obligación. Debería comprenderse en los casos de suspensión, todo derecho u obligación entre ellos y no solo respecto a los bienes a que el descendiente tenga derecho conforme a la Ley. El caso favorable para el menor no es posible respecto a usucapion, porque tendría que poseer por mediación de su ascendiente, situación absurda en la práctica, ya que el Padre, dueño de un bien, tendría que poseerlo en nombre de su hijo. Pero el posible caso de que el hijo está obligado para con el padre debería ser también suspendido para los efectos de la prescripción, porque no es presumible que este cobre a aquél, por las relaciones mismas familiares y por el afecto.

Tampoco comienza ni corre la prescripción entre consortes por consideraciones también de orden moral. Si los esposos estuvieran sometidos a la regla general respecto a la prescripción, se pondría en peligro la paz del hogar, uno e ellos se vería forzado a intentar acciones contra el otro.

Además, es frecuente que la influencia del uno sobre el otro impide la posibilidad de defender el derecho y dado que el vínculo del matrimonio se destruye por el divorcio, es indudable que no habrá suspensión durante divorciados; pero si entre esposos que sin divorciarse estén separados

por cualquier causa. Semejantes consideraciones hacen que la preinscripción no corra entre los incapacitados por cualquier causa y sus tutores y sus curadores mientras dure la tutela. Encontramos a un incapaz cuyo interés están encomendados al tutor y al curador, por lo que no es justo, ni moral, aceptar la preinscripción entre ellos, ni a favor, menos deberá proceder en contra del incapacitado.

Esta suspensión durará mientras dure la tutela y no la incapacidad. En caso de cambio de tutor el nuevo podrá defender los intereses del menor y el anterior no está ya en la situación que tuvo como tutor.

Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre copropietarios o coposeedores, por tratarse de un bien común.

Los ausentes del Estado en servicio público están relativamente incapacitados para cuidar sus derechos, ya que se considera que se encuentran prestando un servicio social.

En similar situación se encuentran los militares en servicio activo en tiempos de guerra, ya sea dentro del mismo Estado o fuera del mismo, ya que están imposibilitados para interrumpirla por estar sirviendo a la sociedad.

Por último, no puede comenzar ni correr la prescripción contra el Estado, los Municipios y demás corporaciones de derecho público, sino a partir del día en que, después de haber entrado los mismos en posesión de los bienes, derechos y acciones los perdieron.

En los casos de herencia y bienes vacantes, solo a partir de la fecha en que se declare heredero el Fisco del Estado o se haga la denuncia legal de vacancia.

4.2. CASOS DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO EN LOS CUALES LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE.

Hay interrupción de la prescripción cuando ésta se detiene por la ocurrencia de ciertos hechos determinados por la Ley, de tal manera que el tiempo ya transcurrido se inutiliza retroactivamente.

La interrupción anual una prescripción ya comenzada, mientras la suspensión únicamente la paraliza. Ni aquella, ni ésta incapacitan para preinscribir, pero si hay interrupción, habrá que comenzar a contar el tiempo nuevamente, mientras que si se trata de suspensión, bastará seguir contándolo.

Las causas de la interrupción de la prescripción son de dos clases. Hay una natural, que aplica tan solo a la usucapión las demás son civiles, comunes a las dos prescripciones y se subdividen en otras dos clases: Unas implican el ejercicio de la acción y otra –solo una- es el reconocimiento del derecho.

Causa natural de la interrupción: hay interrupción natural de la preinscripción “si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año”. No basta que otra persona empiece a poseer para que se interrumpa la preinscripción, porque el primer poseedor puede ejercitar sus acciones posesorias que dan por resultado que se repute. “Como nunca perturbado o despojado” de su posesión. Solo cuando la nueva posesión

es detrás de un año se extingue la primera posesión, con la cual deja de existir el elemento indispensable para la usucapion.

Causas civiles de interrupción: se interrumpe la preinscripción “por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso”.

La forma de ejercitar las acciones es la que señala la Ley para los juicios y comienza por demanda; pero la demanda no surte efectos si no hasta que se forma el cuasicontrato de litis, con el emplazamiento del demandado. Pero si el actor se desiste de la interpelación judicial o fuese desestimada su demanda no se producirán efectos legales y se considerará la prescripción como no interrumpida.

Hay ocasiones en que la Ley admite actos previos a la presentación de la demanda. Estos actos son actos judiciales e implican el conocimiento, por el interesado, de que se está en vías de ejercitar la acción. La Ley para evitar que se moleste nada mas a la otra parte, exige que se presente la demanda 3 días después so pena de que quede sin efecto el acto prejudicial, si ese acto causa molestia al interesado. Hay casos en que no existiendo esas molestias, el código procesal no fija término para la presentación de la demanda, como cuando se trata de reconocimiento de documentos, entonces la Ley civil fija un mes. En todos estos casos encontramos actos de los que ejercita la acción, que demuestran que ha iniciado si ejercicio, por lo que hay interrupción de la prescripción. Pero tiene que esperarse a una resolución judicial que puede tardar en venir; lo esencial

para la interrupción es el ejercicio de la acción, naturalmente sujeta a lo que se resuelva por el juez.

También se interrumpe la prescripción cuando la persona a cuyo favor corre, reconoce el derecho de la persona contra quien prescribe. Ese reconocimiento equivale a renuncia de lo ya ganado.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título; y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.

Además, la ley establece las siguientes reglas:

- a) Las causas que interrumpen la prescripción respecto de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

- b) Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás. Las reglas anteriores son aplicadas a los herederos del deudor.

c) Igualmente la interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador y para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

d) Se concluye que el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella. (16)

(16) Arts. Del 1202 al 1208 Código Civil Veracruz.

4.3 DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 1209 del Código Civil del Estado de Veracruz señala: “el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos que en que así lo determine la ley expresamente”.

No es lógico contra poner los años a los momentos. Además aún cuando casi todas las prescripciones se cuentan por años, la hay en días. La mente del legislador, como es fácil comprender por los últimos artículos del capítulo, es que no se cuenta de momento a momento (fracciones de día) sino por días completos. (17)

“Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero a las veinticuatro”. (18)

De esta manera podemos afirmar que la prescripción se cuenta por días enteros, de veinticuatro horas, contados desde la media noche. Esto no solo es conveniente, sino necesario, por la dificultad de probar el momento en que realmente empezó el tiempo. Esa prueba habrá de producirse bastante tiempo después y, frecuentemente, solo mediante testigos; constando en un documento público sería posible, pero eso es la excepción y no sería en la

practica establecer dos reglas distintas, sin que resulte injusticia, la diferencia que hubiere en la realidad. Esto tiene como consecuencia, que el día que comience la prescripción se cuenta entero, lo mismo que el día que termina. La prescripción, pues, no se consuma al comenzar el último día, sino hasta que concluye. Hay legislaciones que comienzan la cuenta al término desde el día siguiente a aquel en que comienza la prescripción, pero hay que insistir que, dado lo amplio de los términos, no vale la pena pensar en que se puede perder una fracción de día. Por otro lado la diferencia se compensa contando también entero el último día.

Los meses se contarán con el número de días que le corresponden conforme al calendario gregoriano que es el que rige oficialmente. Los términos para prescribir fijados en meses son excepcionales; quizás los únicos son los que se refieren a las acciones que nacen del transporte y a la acción redhibitoria. Hablando de los años estos también se contarán completos.

El Código Civil establece lo señalado con anterioridad. Por otro lado, la forma de justificar la posesión del bien que se pretende prescribir, podrá acreditarse a través de una información Ad Perpetuam. Estas se reciben sin perjuicio de tercero.

(17) FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Ed. Cajica, Puebla, Pue., México.

(18) Art. 1211, Código Civil, Veracruz.

El valor probatorio de la información Ad Perpetuam se le otorga mientras no sea desvirtuada por otras más eficaces. Esta probanza debe de ser presentada en juicio para tener valor probatorio antes de la fecha de la demanda.

Como hemos visto durante el desarrollo de este trabajo, la ley fija como requisito para llevarse a cabo la usucapión, además de la posesión, el transcurso de un tiempo determinado que varía según se trate de la prescripción de bienes inmuebles o de la de muebles y según que el que pretenda prescribir tenga o no buena fe. Señalamos también que se considera poseedor de buena fe aquel que entre en posesión de una cosa en virtud de un título que le da derecho a poseer y también al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Y se considera poseedor de mala fe al que entra en posesión sin título alguno para poseer o al que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Además de estos requisitos solo pueden adquirirse por prescripción los bienes que se encuentran en el comercio; solo pueden prescribir quienes sean capaces, los incapaces solo pueden prescribir por medio de sus representantes.

Señalábamos que la prescripción se suspende cuando se detiene su curso por alguna circunstancia que la ley determine, pero sin dejar sin efecto el tiempo corrido antes de la suspensión, he aquí la diferencia entre la interrupción y la suspensión. La suspensión se establece principalmente para proteger los derechos de las personas que no pueden valerse por si mismas, en

razón de que el poseedor quedaría en una situación privilegiada, precisamente por causa de la circunstancia de falta de valimiento de la persona contra quien prescribe. Así, la ley establece que la prescripción no puede comenzar ni correr: contra ascendientes y descendientes durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho, por las razones que ya quedaron debidamente precisadas; tampoco corre la prescripción entre consortes; entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela; entre copropietarios y coposeedores respecto de los bienes comunes; contra los ausentes que se encuentran en servicio público y contra los militares que estén en servicio activo en tiempos de guerra.

Por otra parte, señalamos que la prescripción se interrumpe debido a que las circunstancias que la detienen inhabilitan el tiempo corrido antes de la interrupción. Y ahí encontramos la diferencia principal con la suspensión de la prescripción. Ya hemos analizado debidamente las causas por las cuales se interrumpe la prescripción al inicio de este capítulo, nuestra finalidad en este apartado era dejar debidamente aclarada la diferencia entre la suspensión y la interrupción de la prescripción.

C O N C L U S I O N E S :

Al realizar el estudio de la institución de la prescripción, la cual ya era conocida por los romanos podemos definir que su importancia se ha ido presentando a través del tiempo y actualmente se encuentra firme en la legislación civil vigente.

Después del minucioso estudio nos damos cuenta que, la Ley trata de dar una definición única para las dos clases de prescripción, ya que estudia las dos al mismo tiempo; pero se encuentra con la dificultad de definir dos cosas diversas en realidad por lo que solo menciona al elemento común, transcurso del tiempo y envuelve las condiciones disímbolas en la expresión "bajo las condiciones establecidas por la Ley". Esencialmente, no se trata de un medio de adquirir, ni de un medio de librarse de una obligación, pero ese es el aspecto sobresaliente de estas instituciones.

Además de que, estudiamos que la suspensión de la prescripción se da por la ocurrencia de ciertos hechos determinados por la Ley, pero que no deja sin efecto el tiempo corrido antes de la suspensión, reanudándose su cómputo en la misma cuenta que fue detenida.

Por otro lado, en caso de ocurrir la interrupción de la prescripción, el tiempo ya transcurrido se inutiliza retroactivamente.

En el primer capítulo de este estudio, se ha analizado debidamente el origen de la figura jurídica de la prescripción en el derecho Romano, así como su desarrollo partiendo del procedimiento formulario, señalándose los requisitos necesarios para que procediera la usucapion, sin dejar de mencionar los elementos y efectos que produce la posesión.

El segundo capítulo hemos dedicado a estudiar la institución de la prescripción conforme a nuestro Código Civil del Estado de Veracruz y de

manera específica en su aspecto positivo en concepto de propietario; pacífica, continua, pública, tanto para bienes muebles, como inmuebles.

La prescripción negativa o extintiva que es un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley también es abordado en el tercer capítulo.

En el último capítulo del trabajo se analizan las causas de la suspensión y la interrupción de la prescripción procediendo a establecer sus diferencias.

Es de aceptarse y se destaca la importancia que la institución jurídica de la prescripción adquiere en el derecho mexicano. En su aspecto positivo permite acreditar la posesión del bien y mediante el transcurso del tiempo estipulado por la Ley, consolida el derecho de propiedad.

También consideramos que la prescripción negativa o extintiva es acertada, puesto que si el acreedor muestra inacción o negligencia por determinado plazo legal, obviamente pierde un derecho y esto evita reclamaciones que después de mucho tiempo causaría perturbaciones, y atrasos innecesarios a los intereses particulares.

De la misma manera consideramos acertado seguir conservando en la actualidad la disposición de que sean susceptibles de prescripción positiva todas las cosas que estén en el comercio de los hombres; así como la prescripción negativa opera en todas las obligaciones personales.

Sin embargo, los términos para adquirir la propiedad por prescripción positiva de bienes inmuebles son excesivamente largos al disponerse diez años cuando se poseen de buena fe y veinte años cuando se poseen de mala fe.

En el primer caso se encuentra en posesión por medio de un título y reúne todos los demás requisitos exigidos por la Ley y en el segundo caso aún cuando se considera de mala fe porque no tiene un título de propiedad, pero cabe hacer notar que se encuentra en posesión sin oposiciones de ninguna especie.

Lo más justo y correcto es que los términos para prescribir bienes inmuebles deberían ser de cinco años cuando exista buena fe y diez años cuando exista mala fe.

**ESTA TESIS NO SALIR
DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFIA

- BEJARANO SANCHEZ, Manuel** "Obligaciones Civiles"
Editorial Harla, 1981.
- DE PIÑA, Rafael** "Diccionario de Derecho
Mexicano"
Décima Edición, México 1981
Editorial Porrúa, S.A.
- "Diccionario Jurídico Mexicano"
Sexta Edición, México 1993.
Universidad Nacional de México
Editorial Porrúa, s.a.
- FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo** "Derecho de los Bienes y las
Sucesiones"
Editorial Cajica, Puebla, Pue.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo** "El Derecho Privado Romano"
Décima Edición México 1981.
Editorial Esfinge, S.A.
- MOTO SALAZAR, Efraín** "Elementos de Derecho"
Vigésima Edición. México 1977.
Editorial Porrúa, S.A.
- PETIT EUGENE** "Tratado Elemental de Derecho
Romano"
Novena Edición, España 1926.
Editorial Saturnino Calleja, S.A.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

1981

“Compendio de derecho Civil”
Décima tercera edición, México

Editorial Porrúa, S.A.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

3ª. Edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.